

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 25 de Julio de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas sociales por Real orden de 6 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912 procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50

por 100 á garantizar el interés que devengue las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar en este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 16 de Agosto próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo aquéllas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran ya terminado las edificaciones, indicando si se encuentran ó no, alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando á cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios, como empresa, no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de las obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Agosto de 1916 hasta la fecha.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1917 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1916, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondientes, ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la segunda quincena del mes de Agosto informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 10 de Septiembre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas respecto á las solicitudes de subvención directa se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que las Juntas estimen necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las entidades particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, de los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1917.—Sánchez Guerra, —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 29 de Julio de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar pronto cumplimiento al Real decreto de 12 de Julio del corriente año, sobre creación de una Caja Central de Crédito agrícola y proceder á constituir el Comité de dirección de este nuevo Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á las entidades agrarias de carácter general y á las que especialmente se citan en el artículo 16 del indicado Real decreto, para que soliciten su inscripción previa la suscripción que determina el artículo 14 y con el objeto de quedar representadas en Comité directivo.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio de Fomento, hasta el día 31 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Vizconde de Eza.—Sr. Presidente de la Caja Central de Crédito agrícola.

(«Gaceta» del 1.º de Agosto de 1917.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose pedido á este Ministerio una aclaración á la Real orden fecha 27 del mes actual, referente á la forma en que deben acudir los Pósitos á la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola, creada por Real decreto de 12 de Julio corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para todos los actos y relaciones de los Pósitos con la Caja Central de Crédito Agrícola, el Delegado Regio de dichos organismos es á quien corresponde asumir la representación jurídica y administrativa de los mismos; entendiéndose, por lo tanto, que al hablar el artículo 16 del Real decreto de 12 de Julio de «un representante de los Pósitos» se refiere concretamente al Delegado Regio de ellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, en escrito de 14 del mes anterior, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Nombrado por Real orden de 2 de Julio de 1917, publicada en la *Gaceta* de 4 de Julio de 1917, D. Francisco Hernández García, que reside habitualmente en Zamora, Renova, 9, Inspector provincial del Trabajo en la provincia de Zamora, ruego á V. S. se sirva disponer, para el cumplimiento del art. 28 del Reglamento del servicio de la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 12 de Marzo de 1906, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del citado nombramiento, así como de la residencia habitual del Inspector del Trabajo.»

Se hace público á los efectos legales. Zamora 3 de Agosto de 1917.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrían.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en el día 6 del presente mes de Agosto se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Alcañices, y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo los pueblos de Villardecervos, Valparaíso, Cional, Codesal y Manzanal de arriba, del partido de Puebla de Sanabria.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 28 de Julio de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULARES

Por Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 21 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 23, se amplía hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917, y agregados al mismo, así como á los que se le termina la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 de la Ley, los que se encuentran acogidos á la de 1.000, que determina el 267 de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes cuiden de darle la mayor publicidad en los Ayuntamientos respectivos.

Zamora 28 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1703

Con el fin de unificar en todas las provincias la fecha en que expira el plazo para que las Diputaciones y Ayuntamientos presenten los documentos necesarios para la liquidación de débitos y créditos que se les está practicando, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para el cumplimiento de las diligencias números 1, 2 y 3 del expediente impreso y para la presentación en la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, de los documentos relativos á la liquidación de «Bienes de Propios», debiendo advertirse que por estas oficinas de Hacienda se suministrarán privadamente á las Corporaciones interesadas cuantos datos en tal forma soliciten y obren en las diferentes dependencias de esta Delegación, á fin de facilitar la práctica de las mencionadas liquidaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas y consiguientes efectos.
Zamora 26 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1706

Escuela Normal de Maestras de Zamora.

Las alumnas de enseñanza libre y no oficial que deseen obtener la validez académica de sus estudios en los exámenes de Septiembre próximo, deberán solicitar su admisión en el mes de Agosto.

Las instancias se dirigirán á la Sra. Directora de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que solicitan examen. Estas instancias, que se extenderán en papel de una peseta, serán escritas y firmadas por las mismas interesadas.

Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y de examen que señalan las disposiciones vigentes ó sean 25 pesetas por derechos de matrícula, por grupo ó parte de él y 5 pesetas por derechos de examen, más tantos timbres móviles de 0'10 céntimos como asignaturas pretendan aprobar.

Las alumnas que tengan aprobadas algunas asignaturas en otros Centros, cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación oficial de sus estudios, á fin de que ésta obre en la Secretaría de la Escuela al formalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación del acta de nacimiento del Registro civil, para acreditar tiene 14 años de edad y un certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico le que impida ejercer el Magisterio y hallarse revacunada.

Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos y un timbre móvil de diez céntimos.

Unas y otras exhibirán su cédula personal corriente al solicitar la inscripción.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Zamora 26 de Julio de 1917.—La Secretaria accidental, Prudencia Rodríguez.—V.º B.º—La Directora, María del Pilar Areal. R—1682

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia Municipal.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal de Fuente el Carnero, D. Bernardino Chamorro Royo.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 31 de Julio de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—1714

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1917

CUENTA del segundo trimestre del año de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	14.415'07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	83.912'97
CARGO	98.328'04
Data por pagos verificados en igual trimestre	83.635'79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	14.692'25

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	512'74	442'74	955'48
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	15.464'65	12.669'39	28.134'04
4 Beneficencia	5.615'20	"	5.615'20
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	421'50	6.208'85	6.630'35
8 Resultas	8.721'47	"	8.721'47
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	71.288'22	62.872'02	134.160'24
10 Reintegros	"	1.287'24	1.287'24
11 Ampliación	"	"	"
12 Valores fuera de presupuesto	11.564'40	432'73	11.997'13
CARGO	13.588'18	83.912'97	197.501'15
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	9.400'71	7.017'43	16.418'14
2 Policía de seguridad	12.125'69	8.133'12	20.258'81
3 Policía urbana y rural	32.429	16.955'08	48.784'08
4 Instrucción pública	2.176'61	2.529'54	4.706'15
5 Beneficencia	5.439'05	2.577'10	8.016'15
6 Obras públicas	5.777'28	4.008'42	9.785'70
7 Corrección pública	"	1.657'35	1.657'35
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	30.413'40	"	71.655'15
10 Obras de nueva construcción	"	41.241'75	"
11 Imprevistos	209'37	"	325'37
12 Resultas	"	116	"
13 Ampliación	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	1.202	"	1.202
DATA	99.173'11	83.635'79	182.808'90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Zamora 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Ramón Ruiz Zorrilla.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Zamora á 14 de Julio de 1917.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, R—1637

ZAMORA

Recaudación.

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas del tercer trimestre del año actual de los arbitrios é impuestos municipales sobre inquilinato, carros de transporte, bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, Casinos y Circulos de recreo y carruajes y caballerías de lujo, he acordado señalar como período voluntario de recaudación un plazo de treinta días, que empezará á contarse el primero de Agosto próximo, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco, en el que el Recaudador de este Ayuntamiento verificará la cobranza á domicilio y otro de los cinco días restantes en el que, los que no satisficieren sus cuotas al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina recaudatoria, Balborraz, número 5, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber para conocimiento general y demás efectos.

Zamora 28 de Julio de 1917.—El Alcalde, Horacio Miguel. R—1701

FUENTES DE ROPEL

Don Atilano Vasco Palmero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 21 del actual, fué hallada abandonada en la Dehesa de Morales, de este término, una burra, con aparejo y cabezada, pelo cardino, de buena alzada y de siete años de edad.

Por si dentro de los quince días no se presentare su dueño á recogerla, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de 24 de Abril de 1905, he acordado la venta en pública subasta de dicha res-mostrenca bajo las siguientes condiciones.

1.^a La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 18 de Agosto próximo de once á doce.

2.^a Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa el diez por ciento de la tasación.

3.^a No se admitirá postura, menor de ciento cincuenta pesetas y se adjudicará al mejor postor.

4.^a El rematante está obligado á satisfacer en el acto, el importe del remate, y sino lo verificarse, perderá la consignación hecha, subastándose nuevamente.

Fuentes de Ropel 24 de Julio de 1917.—Atilano Vasco. R—1688

ROELOS

El vecino de este pueblo Diego Moralejo Hernández, da cuenta á mi Autoridad de que la noche del 15 del actual desaparecieron de un prado en donde tenía apacentando, los semovientes de su propiedad que á continuación se reseñan y que supone le han sido robados por que hasta la fecha desconoce el punto donde se hallen.

En su virtud y con el fin de rescatarlas, ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia, que en caso de saber el paradero de los mismos, se sirvan ponerlo en mi conocimiento, deteniendo y poniendo á mi disposición á la persona ó personas que les ocupen, no acreditando su legítima procedencia.

Roelos 18 de Julio de 1917.—El Alcalde accidental, José Martín. R—1646

Señas.

Una burra, edad cerrada, pelo negro, alzada regular, recién parida, ó sea de un mes, no lleva cria.

Un burro de dos años, pelo cardoso, la misma alzada que la burra aproximadamente, algo menudo de trasera.

FARAMONTANOS EE TABARA

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada una yegua de las señas siguientes

Pelo rojo, alzada sobre seis cuartas, edad cerrada, estrellada.

La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado en término reglamentario; pues pasado que sea se procederá á la venta de dicho semoviente.

Faramontanos de Tábara 13 de Julio de 1917.—El Alcalde, Jerónimo Alonso. R—1638

Juzgados de primera instancia

LÉRIDA

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama á todas las personas que puedan contribuir á la identificación del hombre que el día diez del corriente fué arrollado por un tren en la Estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura 1'41, calvo, afcitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestia gorra negra, americana azul, camisa á rayas rosa y blancas brochada á la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargata blanca tapada, y pañuelo de bolsillo con rayas azules, comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida á trece de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Juez, José Avila.—Por M. de S. S.^a, Marcelino González. R—1695

Juzgados municipales

CIONAL

Don José Sánchez Gallego, Juez municipal de Cional.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, á instancia del vecino de éste D. Miguel Gallego Pérez, contra Don Ramón Peña Casado, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En el pueblo de Cional á veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal que ha entendido en estos autos, compuesto de D. José Sánchez Gallego, Juez municipal, y los Sres. Adjuntos D. Jesús Alonso Charro y Don Joaquín Romero Nieto, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Miguel Gallego Pérez y de la otra como demandado Don Ramón Peña Casado, vecinos de éste, mayores de edad, casados respectivamente, sobre reclamación de cantidad por el primero al segundo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Ramón Peña Casado al pago de doscientas cincuenta pesetas á favor del demandante Don Miguel Gallego Pérez, con más á las costas y

papel causado y que se cause en este juicio. Así por esta sentencia, lo proveemos, juzgamos, mandamos y firmamos.—José Sánchez.—Jesús Alonso.—Joaquín Romero.—Plácido García, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la rebeldía del demandado, expido el presente en Cional á veintiseis de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Juez municipal, José Sánchez.—P. S. M., Plácido García.

VILLABUENA DEL PUENTE

Don Maximiano Rapado Delgado, Juez municipal de Villabuena del Puente.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de éste en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su último domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Advirtiéndole que el agraciado percibirá solamente los derechos de arancel.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Villabuena del Puente 23 de Julio de 1917.—El Juez municipal, Maximiano Rapado. R—1681

QUINTANILLA DEL MONTE

Don Serafín Ares Martín, Juez municipal de Quintanilla del Monte.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo que determina el artículo 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza han de presentar en este Juzgado en término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el periódico oficial el presente anuncio, las documentos siguientes:

- 1.º Solicitud suscrita de puño y letra del aspirante.
- 2.º Certificación de la partida de nacimiento.
- 3.º Informe de buena conducta del Alcalde del domicilio del solicitante.
- 4.º Todos los documentos que acrediten su aptitud ó servicios prestados.

El agraciado no percibirá más emolumentos que los de arancel.

Dado en Quintanilla del Monte á 16 de Julio de 1917.—El Juez, Serafín Ares. R—1664

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pastos todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Barcial del Barco, los vecinos del mismo Lucas y Moisés Gutiérrez. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.